



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo

Asesora: Lcda. Taina E. Matos Santos

1 de diciembre de 2005

Consulta Núm. 15410

Nos referimos a su consulta del 11 de noviembre de 2005 el cual lee como sigue:

“Por el siguiente medio solicito una orientación en cuanto a una duda sobre la aplicación de los días feriados a los contratistas. ELITECH, INC., es una compañía de contratistas eléctricos en el área de Arecibo que cuenta con 10 empleados. En la Ley 1 habla de los días feriados, pero aplicados a los comercios de venta al detal y al por mayor. Nos gustaría saber de que manera esta ley nos aplica a nosotros como compañía de contratistas eléctricos. También deseamos aclarar si los días feriados deben ser pagados al empleado por ley o como un beneficio del patrón a sus empleados.”

Su consulta está relacionada a si un patrono de contratista electricistas debe pagar o no, a sus empleados, los días feriados que no se trabajen.

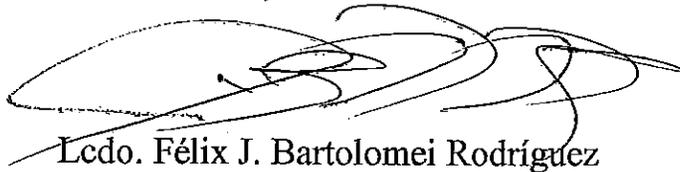
En Puerto Rico, un patrono solamente viene obligado a compensar a un empleado por los días feriados que éste no trabaje en tres (3) situaciones:

1. cuando el empleado está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 42, Aplicable al Negocio de Comercio al Por Menor, y su jornada semanal es, de por lo menos, cuatro días,
2. cuando así lo dispone un convenio colectivo o contrato individual de trabajo,
3. cuando el salario se ha estipulado por períodos semanales, bisemanales, quincenales, etc., y no se hace exclusión específica de los días feriados.

No obstante las circunstancias antes mencionadas, cualquier patrono puede pagar días feriados a sus empleados, ya sea por uso y costumbre o por mera liberalidad.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo